

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado
Curso: Derecho Civil I
Profesores: Enrique Barros B. y Nicolás Rojas C.

SEMINARIO N°4

Instrucciones

Los casos deben responderse en un máximo de cuatro carillas. Adicionalmente, deberá analizarse la sentencia “Campos Jop, Doris con Municipalidad de Arica”, siguiendo estrictamente la “Guía práctica para el análisis y síntesis de fallos” (que se subirá a u-cursos conjuntamente con este documento), en un máximo de dos carillas.

Sin perjuicio de consultarse bibliografía adicional, para responder los casos se recomienda hacer referencia a los textos del Material IV; y, en especial, al texto complementario de Carlos Peña. Se recuerda asimismo la necesidad de consultar y citar jurisprudencia.

Podrá descontarse hasta un 20% del total de la nota por defectos de forma, por lo que se les solicita ceñirse estrictamente a lo establecido en la “Guía de presentación de trabajos escritos”.

1. Análisis de casos.

Caso N° 1.

I.- Juan Segura y Mario Precavido son dos amigos que quieren iniciar una empresa de compraventa de autos. Deciden constituir una Sociedad Anónima denominada “Segurito S.A.”, buscando limitar el riesgo de tener que responderle a sus acreedores con todos sus bienes.

Algún tiempo después, “Segurito S.A.” crea una filial denominada “Joe Motors S.A.” la cual vende repuestos para automóviles. Para este objeto la dota de un patrimonio de \$100.

Seis meses transcurridos desde su constitución, “Joe Motors S.A.” celebra un contrato de suministro de piezas de automóviles con “Automóvil Club Ltda.”, por un valor total de \$100.000.000, con una vigencia de tres meses. Luego de recibido el dinero, “Joe Motors S.A.” celebra un contrato de compraventa con “Segurito S.A.”, mediante el cuál esta última adquiere un auto chocado por la suma de \$100.000.000.

Transcurridos 15 meses desde la compraventa, Automóvil Club Ltda., ante los incumplimientos reiterados de Joe Motors, se da cuenta de que no recibirá pieza alguna; y, analizando la situación financiera de “Joe Motors S.A.”, descubre que su patrimonio solo asciende a \$100 y un auto chocado.

Muy afligido, el dueño de Automóvil Club acude a usted en su calidad de prestigioso abogado de la U. de Chile, para saber qué puede hacer. Comente la situación.

II.- Un año después de la firma del contrato de suministro, éste decide consultarlo acerca de las posibles acciones que pudiera iniciar esa empresa en contra de Joe Motors, toda vez que el incumplimiento del contrato generó que Automóvil Club no pudiera cumplir con ciertos compromisos, generándole un enorme desprestigio comercial.

En el marco de la teoría de los derechos de la personalidad, ¿qué derecho(s) fue(ron) afectado(s)? ¿De qué manera se puede(n) proteger?

Caso N° 2.

En enero de 2007, la conocida reina de belleza Cecilia Barroco fue fotografiada por el paparazzi Vittorio Frescolini dentro de su hogar, mientras se bañaba desnuda en el jacuzzi con otro hombre, cometiendo adulterio. Para lograr las fotos, Frescolini había ingresado el día anterior a la propiedad, haciéndose pasar por un repartidor de pizza, e instalando una pequeña cámara en el cuarto de baño.

Las imágenes fueron vendidas a muy buen precio en exclusiva a la revista ZKP, pasando a ser un escándalo a nivel nacional. La portada de la revista señalaba: “FOTOS EXCLUSIVAS DE CECILIA BARROCO”. Como era de esperarse, la revista se agotó el mismo día. Producto de esta publicación Cecilia perdió su cargo como embajadora de la UNICEF, le quitaron su corona de reina y, además, su pequeño hijo ahora siente vergüenza cuando lo relacionan con su madre.

- a) ¿Qué derecho de la personalidad se ve comprometido? ¿De qué manera?
- b) ¿Qué acciones pueden interponerse? ¿Contra quién?

2. Análisis de sentencia “Campos Jop, Doris con Municipalidad de Arica”.

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCVII (2000), N° 3 (SEPTIEMBRE-DICIEMBRE), SECCION 5.

Corte Suprema, 3 de agosto de 2000 Corte de Apelaciones de Arica, 7 de julio de 2000.

Campos Jop, Doris con Municipalidad de Arica (recurso de protección).

Afiche alusivo a maltrato infantil – Foto de niña sin que hubiera sido autorizada – Fotografía muestra rostro triste de menor, induce a pensarla víctima de maltrato – Acto ilegal y arbitrario – Vulneración del derecho a la honra / derecho a la imagen (art. 19 N° 4 de la Constitución) – Publicidad distribuida por la ciudad – Atentado en contra del honor de padres de la niña fotografiada – Violación de la integridad síquica de recurrente y su familia (art. 19 N° 1 de la Constitución) – Ley de Abusos de Publicidad (arts. 22 y 35) – Retiro de afiches por la autoridad una vez presentado reclamo ante la Dirección de Desarrollo Comunitario – Campaña municipal por no violencia infantil – Maltrato infantil – Atribuciones de las Municipalidades (art. 4° Ley 18.695) – Plazo para recurrir de protección (conocimiento adquirido).

MEDIDA DE PROTECCIÓN: *No se adopta, considerando que afiches han sido retirados*¹.

DOCTRINA: *Aun cuando las Municipalidades posean atribuciones para realizar campañas en bien de la comunidad vecinal, no es menos cierto que ellas deben ceñirse en su accionar a la legislación vigente y, muy en especial, respetar los derechos esenciales de las personas. Incluir en un afiche de una campaña para eliminar el maltrato infantil el rostro de una menor con evidente tristeza, más que concluir un deseo de comportamiento futuro permite entrever una conducta actual de violencia hacia su persona, lo que afecta la honra de su madre y de su familia, entendida como la buena opinión y fama adquiridas con el mérito y la virtud. Al retirar de circulación los afiches en que se incluyera la fotografía de la menor, la recurrida ha reconocido tácitamente la ilegitimidad de su inclusión, y habiéndose vulnerado el derecho a la honra de la recurrente, procede acoger la protección deducida a objeto de restablecer el imperio del Derecho, sin que sea necesario adoptar medidas de protección*².

LA CORTE:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero, cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que basta la simple observación del afiche en que aparece, en primer plano, la fotografía de la menor en cuestión, para suponer o creer que la niña es o ha sido víctima del maltrato por parte de su familia. En efecto, el rostro de la menor evidencia tristeza y se acompaña de una leyenda que, a más de constituir un deseo de actitud o comportamiento a futuro, permite entrever una conducta actual hacia su persona.

Segundo: Que, por otro lado, aun cuando la recurrida posea las facultades para realizar determinadas campañas en bien de la sociedad, no es menos cierto que en su accionar ha de ceñirse a la normativa vigente y, muy especialmente, debe respetar las garantías establecidas por el constituyente a los derechos esenciales de todos los individuos. Sin embargo, de las condiciones fácticas descritas en el motivo segundo del fallo que se reproduce y de las conclusiones que se consignan en el fundamento anterior, aparece que la Municipalidad de Arica ha incurrido en una acción arbitraria, por cuanto ha incluido en una campaña de maltrato infantil, la imagen de una menor, que se ve afectada junto a su familia ante terceros, desde que aquélla aparece como víctima de violencia o agresiones por parte de esta última, circunstancia que, además, de no haber sido discutida en esta causa, aparece como inexistente.

Tercero: Que a lo anterior cabe agregar que la recurrida ha reconocido, tácitamente, la ilegitimidad de la inclusión de la fotografía de la menor en el afiche de que se trata, desde que, a raíz del reclamo de la recurrente, decidió ordenar sacarlo de la circulación, disponiéndolo así, según señala en el informe de fojas 17 y 29.

Cuarto: Que, de este modo, resulta que la acción de la recurrida ha conculcado la garantía

¹ La Corte de Apelaciones de Arica no obstante rechazar la protección deducida disponía que la Municipalidad recurrida debía fiscalizar el retiro de los afiches impugnados y que ella había decidido antes de fallarse el recurso.

² Sobre abusos en la reproducción de fotografías sin autorización, vid. en este mismo tomo y sección *Cohen Sabah*, 36-39 y nota de p. 37 con indicación de casos semejantes; particularmente relevantes *Orellana Barrera*, t. 94 (1997) 2.5, 245-251 y nota de p. 246 (reproducción de imagen no autorizada, con fines comerciales), y *Böhme Bascuñán*, t. 89 (1992) 2.5, 345-347 (con comentario en 347-349, reproducción de fotografía con fines científicos).

contemplada en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la honra de una persona, entendida esta última como la buena opinión y la fama adquiridas con el mérito y la virtud, razón por la cual la acción tutelar de que se trata debe ser acogida a objeto de restablecer el imperio del derecho.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo razonado en los motivos anteriores, del mérito de los antecedentes se desprende que la acción arbitraria en que se incurrió, ha sido solucionada por la recurrida, mediante la orden de retiro del afiche en cuestión, decisión cuyo cumplimiento deberá ser debidamente fiscalizado, de manera que no existen medidas que adoptar por esta vía. Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de este Tribunal, se revoca la sentencia apelada de 7 de julio del año en curso, que se lee a fojas 79, y en su lugar se decide que se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 7 por doña Doris Margarita Campos Jop en su favor y en el de su familia, contra la Ilustre Municipalidad de Arica, sin perjuicio de lo cual y habiéndose solucionado la situación que originó la presente acción cautelar, se declara que no existen medidas que adoptar por esta vía.

Regístrese y devuélvase. N° 2.373-00.

Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., José Benquis B., Urbano Marín V., Patricio Novoa F.

La sentencia ordenada reproducir en la forma indicada es del tenor siguiente:

“LA CORTE:

Vistos:

Doña Doris Margarita Campos Jop, labores de casa, domiciliada en la Población Maipú Oriente de esta ciudad, calle Daniel Copaja N° 1936, interpone recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Arica, representada por su Alcalde, don Luis Iván Paredes Fierro, ambos con domicilio en calle Sotomayor N° 415, de esta ciudad, el que funda en que el 19 de marzo del año en curso, después de regresar de Antofagasta con su hija Maura Fernanda López Campos, de diez años de edad, tomó conocimiento que la entidad edilicia mencionada, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario, había sacado a circulación un afiche alusivo al maltrato infantil, en el cual incluía en primer plano, sin consentimiento de la recurrente, una foto de su hija mencionada, con el siguiente pensamiento “Cuando sea grande... no quiero maltratar a mi familia”, afiche que se ha distribuido en escuelas, centros de atención médica, en la misma Dirección referida, en almacenes y botillerías de distintos sectores de la ciudad, por lo que el mismo día 20 concurrió a dicha repartición a solicitar una aclaración de la situación y el retiro de los afiches de circulación, contestando la funcionaria que la atendió que la gente siempre tergiversaba las cosas. Señala que estos hechos constituyen un atentado a la honra de su persona y de su familia, puesto que como antiguos residentes de Arica, son conocidos, los que al ver el afiche han pensado obviamente que Maura Fernanda ha sido objeto de violencia por parte de sus padres, repudiando tal situación haciéndole saber a la hermana de la recurrente, a su hijo mayor que estudia en la Universidad, lo que ha tenido que desmentir, y le entregó el afiche que se encontraba en una botillería del sector, que acompaña, señalándole que para todos los conocidos la niña era maltratada y que su madre era una maltratadora, pidiéndole que aclarara tal situación. Agrega que en su familia nunca ha habido maltrato, ni menos violencia en contra de alguno de sus tres hijos, y ahora, como consecuencia del afiche, son señalados en la calle como agresores y la niña como víctima del maltrato que nunca ha existido, negándose los primeros a ir a la escuela. Añade que la foto del afiche presumiblemente fue tomada unos cinco años atrás cuando la niña estaba en kinder en la Escuela Municipal D-18, ubicada en calle Codpa N° 2300, sin su autorización ni la de su padre, siendo utilizada ahora sin

consultarlos, siendo su uso un atentado contra la integridad psíquica y honra de su persona y de su familia, dado que han vivido siempre con honor, con conciencia del cumplimiento de sus obligaciones personales, familiares y sociales, lo que vulnera el derecho a la integridad psíquica de las personas contenido en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, y el derecho a la privacidad, consagrado en el N° 4 del mismo artículo de la Carta Fundamental. Además, dicha conducta vulnera el artículo 22 de la Ley de Abusos de Publicidad. Pide se ordene se retiren los afiches, y tomar todas las medidas que en concepto de la Corte sean conducentes al restablecimiento y protección de sus derechos con costas.

A fojas 17, el abogado don Enzo Alvarado Ortega, en representación de la I. Municipalidad de Arica, informando el recurso, pide su rechazo, porque con motivo de la visita de la recurrente a la Dirección de Desarrollo Comunitario, no obstante no haber obrado fuera de la ley la corporación edilicia, se procedió al retiro de los servicios públicos y a los que se envió el afiche que motiva el recurso, suspendiéndose el uso del mismo, por lo que, conforme al artículo 20 de la Carta Fundamental, corresponde declarar inadmisibile el recurso, rechazándolo. Hace presente que el acto que se le imputa a la recurrida, que la recurrente califica de arbitrario e ilegal, no lo es, por el contrario, ha sido adoptado dentro de la esfera de las facultades constitucionales y legales de la Corporación, en uso de sus atribuciones esenciales y actuando dentro de la legalidad vigente. En el caso del afiche, su publicación se efectuó dentro del desarrollo de la Campaña por la No Violencia Infantil, iniciada el 25 de noviembre de 1999, ejecutada por la Municipalidad. Ello para que la población, especialmente la infantil, tome conciencia y se eduque no sólo a los adultos sino también a los menores de edad, para que no cometan actos de esa naturaleza, lo que se hizo en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades, Ley N° 18.695, por lo que tampoco el acto es arbitrario e ilegal. Por último, pide la extemporaneidad del recurso, porque la campaña empezó el 25 de noviembre de 1999, siendo pública, y se enviaron los afiches a todos los servicios públicos de la Comuna, por lo que no resulta aceptable que la recurrente haya tomado conocimiento sólo el 19 de marzo del año en curso, al llegar de la ciudad de Antofagasta, acompañando al efecto unos pasajes de bus de la Empresa de Transportes Flota Barrios, que podrían haber sido utilizados por cualquier persona, puesto que no son nominativos. Debe tenerse presente que la misma recurrente reconoce en su presentación que dicho afiche se encontraba distribuido en escuelas, centros de atención médica, en la misma Dirección de Desarrollo Comunitario, en almacenes y botillerías de distintos sectores de la ciudad, es decir, el mismo mes de noviembre de 1999, en que tales afiches eran de conocimiento público. Lo mismo puede decirse, si ellos manifiestan ser conocidos en la ciudad, y sólo después de cuatro meses de inicio de la campaña han tomado conocimiento de ella y de los afiches, por lo que, de acuerdo con el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el mismo debe ser interpuesto dentro del plazo fatal de quince días, corridos contados desde la ejecución del acto, o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos, y en el presente caso la recurrente no ha acreditado la fecha en que tomó conocimiento cierto, por lo tanto, es extemporáneo.

A fojas 29, la I. Municipalidad, a petición de esta Corte, ampliando su informe, expone que la fotografía de la menor utilizada en el afiche en cuestión, forma parte de un archivo de fotos de distintas actividades realizadas en la Municipalidad, dentro del Programa denominado Mujeres Jefas de Hogar, cuyo objetivo es ocupar el tiempo libre de los menores en edad escolar cuyas madres tengan que trabajar durante el día; añadiendo que la menor, durante el año 1997, mientras cursaba el kinder en la Escuela D-18, fue incorporada en la Jornada Alternativa o de Extensión Horaria, consistente en el programa de Jefas de Hogar referido, que se implementó en establecimiento citado, al que se incorporó la menor a solicitud de sus abuelos en forma excepcional, ya que no vivía con su madre, sino con los últimos. En dicho programa se les tomó la foto a los niños, con el

fin de contar con fotos para programas futuros en beneficio de la comunidad. La campaña se inició el 25 de noviembre de 1999 Día Internacional de la Mujer, distribuyéndose los afiches a los distintos servicios públicos el 30 del mismo mes y año. A fojas 76, a petición de esta Corte, la Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la recurrida, informa que la campaña referida se inició el 25 de noviembre de 1999 y la distribución de los afiches el 30 del mismo mes.

A fojas 77, se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

Primero: Que, en primer lugar, en cuanto a la extemporaneidad del recurso alegada por la recurrida, cabe tener presente que no desvirtúa a lo expuesto por la recurrente, en el sentido que solamente el 19 de marzo del año en curso, al regresar de Antofagasta, tomó conocimiento, por familiares, de la circulación del afiche cuestionado, la circunstancia de haberse distribuido internamente en las reparticiones dependientes de la I. Municipalidad de Arica, según documentos agregados de fojas 32 a 74, importe un conocimiento por la madre de la menor del mismo, el cual, según el tenor del recurso, sus familiares lo obtuvieron en una botillería del sector donde residen. Tampoco lo desvirtúa la afirmación de que se encuentra distribuido en escuelas, centros de atención médica, en la misma Dirección de Desarrollo Comunitario, en almacenes y botillerías de distintos sectores de la ciudad, porque no se indica como conocimiento de ello una fecha anterior al 19 de marzo del 2000. Entonces, habiendo sido interpuesto el recurso el 23 de marzo pasado, lo fue dentro del plazo de quince días fatales que contempla el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. Por otra parte, ni en el mismo afiche se indica el año al cual corresponde la campaña.

Segundo: Que, en el afiche que motiva el presente recurso, agregado a fojas 3, aparece en primer plano la fotografía de la menor Maura Fernanda López Campos, junto a tres menores más, dos en segundo plano y uno en tercer plano, fotografía de la menor López Campos, que según recurrente y recurrida, fue obtenida cuando ésta concurrió, durante el año 1997, a la Escuela D-18, de esta ciudad, para participar en el programa denominado Mujeres Jefas de Hogar, afiche en que se dibuja como un pensamiento de la misma: “Cuando sea grande no quiero maltratar a mi familia”, afiche que corresponde a la campaña por la no violencia infantil impulsada por la I. Municipalidad de Arica, a través de su Dirección de Desarrollo Comunitario. También se inserta el mensaje “Escuchar, respetar y apoyar las decisiones de un niño es señal de una buena comunicación familiar. No lo dejemos escapar!”.

Tercero: Eliminado. (Que, de la leyenda atribuida como pensamiento de la menor en el afiche, a juicio de estos sentenciadores, no importa, como lo señala la recurrente, imputarles a los progenitores ni componentes de la familia de aquella, que sea maltratada, sino un comportamiento que la misma pretende tener en el futuro, cuando sea mayor, dentro de su grupo familiar que forme. Cabe destacar que en la fotografía Maura Fernanda no aparece con ninguna muestra de violencia física.)

Cuarto: Eliminado. (Que, en todo caso, respecto del primero de los derechos constitucionales garantizados por la Constitución Política de la República que se dice vulnerado, esto es, el consagrado en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, o sea, a la integridad psíquica de las personas, único tópico alegado por la recurrente, no se ha acreditado por ningún medio legal que la menor Maura Fernanda López Campos ni los componentes de su grupo familiar, sea padres o hermanos, haya sufrido, con motivo de la publicación del afiche tantas veces aludido, alguna alteración de esa naturaleza.)

Quinto: Eliminado. (Que el otro derecho que se alega perturbado es el previsto en el N° 4 del artículo 19, esto es, el respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, en relación con el artículo 22 de la Ley de Abusos de Publicidad. En lo atinente al derecho a la privacidad, se señala que la publicación se hizo por la recurrida sin consultar ni considerar el sentir y el deseo de la menor y su familia. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 35 de la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad, establece que serán competentes para conocer de los delitos e infracciones previstos en ella, los jueces a quienes el Código Orgánico de Tribunales entrega el conocimiento de las causas seguidas en razón de crímenes o simples delitos, y el artículo 36 dice que se aplica el procedimiento de las faltas que establece el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, con la excepción contenida en el artículo 551 de ese Título. Todo ello con respecto al artículo 22 de la misma ley, que la recurrente estima infringido, en relación con el artículo 16 del citado cuerpo legal. Entonces no es ésta la sede donde corresponde reclamar la infracción a la Ley N° 16.643. En lo que dice relación con la honra de la persona y de su familia, cabe desestimar tal infracción al derecho reclamado, por cuanto la niña, con su presencia, está contribuyendo a fines altruistas y sociales, como lo es la reducción del maltrato a los adolescentes dentro de sus grupos familiares, de tal manera que su imagen no ha sido utilizada con el propósito de deshonrarse, y, consecuentemente, a su familia.) Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992, modificado por el de 4 de mayo de 1998, se rechaza el recurso interpuesto a fojas 7, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para deducirlo. Sin perjuicio de lo resuelto, se requiere a la Ilustre Municipalidad de Arica fiscalizar su decisión de retirar de circulación el afiche motivo del presente recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese. Redacción del ministro señor Marcelo Urzúa P.

Rol N° 6.980. *Marcelo Urzúa P., Andrés Díaz C., Jorge Cañón M.*”